

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto requiere	09/11/2023		
05615400300120220039500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto requiere	09/11/2023		
05615400300120220062200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120220109900	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	09/11/2023		
05615400300220200040400	Monitorio puro	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento	09/11/2023		
05615400300220210086500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YISELA GIRALDO BOLIVAR	Auto requiere	09/11/2023		
05615400300220210094600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220210096700	Ejecutivo Singular	EQUIPOS GLEASON S.A.	NELSON SERRATO LEON	Auto ordena incorporar al expediente	09/11/2023		
05615400300220220098800	Verbal	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA	Auto termina proceso por desistimiento	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230001800	Ejecutivo Singular	WILLINTONG ORTIZ LOPEZ	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220230002600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOHN FERNEY BUITRAGO GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300220230003400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMER OROZCO GIRALDO	Auto ordena oficiar	09/11/2023		
05615400300220230005000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLY BEDOYA VASQUEZ	Auto ordena oficiar	09/11/2023		
05615400300220230005000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLY BEDOYA VASQUEZ	Auto que resuelve Corrige mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300220230009700	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto requiere	09/11/2023		
05615400300220230019200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA MESA HURTADO	Auto ordena entrega de título	09/11/2023		
05615400300220230043000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/11/2023		
05615400300220230064900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300220230065500	Verbal	DORA NUBIA OSORIO PATIÑO	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO	Auto rechaza demanda	09/11/2023		
05615400300220230066000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300220230066000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230066300	Verbal	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA	Auto inadmite demanda	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230071200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300220230071200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300220230078300	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto requiere	09/11/2023		
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto inadmite demanda	09/11/2023		
05615400300320230028900	Ejecutivo Singular	CONSTRUINVERNADEROS S.A.S.	GROQO SAS	Auto decreta embargo	09/11/2023		
05615400300320230028900	Ejecutivo Singular	CONSTRUINVERNADEROS S.A.S.	GROQO SAS	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300320230032200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto ordena oficiar	09/11/2023		
05615400300320230032200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELDA MONICA SANCHEZ ECHEVERRI	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		
05615400300320230032300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto admite demanda	09/11/2023		
05615400300320230032500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S.	Auto inadmite demanda	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CATALINA LOPEZ DUQUE.

DEMANDADO: MUSARRA TUBI CALGERO DOMENICO

RADICADO: 056154003001-2020-00093-00

AUTO (S) No. 1606: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que desde el 14 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al auto del 8 de junio de 2021, en el que se solicitó aportar constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha exigencia.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b639da99784150e0fc49f4c6e4ca7af4253231b895c9e30fc5d611313f2373**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00395-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA

DEMANDADO: ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA

ASUNTO: (S) No. 1618 Requiere a la parte demandante.

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el señor ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, por lo que se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad al proceso. Adicional a ello, se observa que desde el 13 de julio del año 2022, no se hacen gestiones para impulsar el proceso.

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que realice la notificación al demandado, dándole un término de 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78712075a37fd9d6f3a202a308016a2f4d7651dae5fe84a8ba1a723af56d66d**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO.
DEMANDADO:	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00622-00
AUTO (I):	872
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO en contra de ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO demandó al señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO para obtener el pago de las siguientes sumas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (50.000.000), así como los intereses moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En sustento fáctico de lo anterior, indicó el demandante, que el señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO, para garantizar el pago de dicho dinero constituyó gravamen hipotecario de primer grado sobre el 15.36% del inmueble identificado con M.I. 020-52013 mediante escritura pública 3438 del 12 de diciembre de 2017 en la Notaria Segunda de Rionegro y se obligó a cancelar un interés de plazo del 2% mensual y el máximo legal permitido en caso de mora.

Expuso que el plazo para el pago se encuentra vencido desde el 12 de enero de 2022, fecha en la cual incurrió en mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 5 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro se libró mandamiento de pago en favor de JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO y en contra del señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 24 de julio del año que avanza, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado por conducta concluyente, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Es necesario hacer mención de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o

usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 020-52013 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, descritos en la demanda y conforme a la orden de embargo ya inscrita. Consta igualmente que los derechos hipotecados son de propiedad de la parte demandada, además, con el gravamen que lo afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública No. 3.438 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que, si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los derechos que en común y proindiviso posee el señor ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO, sobre el bien con matrícula 020-52013 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se encuentran debidamente embargados, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los derechos del inmueble identificado con M.I 020-52013 grabados con hipoteca, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito

corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor JAIRO DE JESUS GARCIA OTALBARO y en contra de ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO con forme lo señalado en el mandamiento de pago y su aclaración y adición.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los derechos del 15.36% que posee el demandado ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO sobre el bien inmueble identificado con M.I. 020-52013 para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor de JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Lo anterior previo secuestro y avalúo del bien.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.700.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee2ce166902ecd978f915709b3b5614f49aafe45781e8bfa9182f6aa096216**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-01099-00

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO

DEMANDADO: MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1607 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por Transunión y que obra en dato adjunto 04 de la carpeta de medidas cautelares, a fin de que proceda a concretar la medida cautelar.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones que den impulso al proceso, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General del Proceso, y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b4e30e63f3c595a42a7f4bcfd19caf0b16d13771e686aefb4c47478b70cb0**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00404
AUTO (I):	879
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Dentro del proceso referenciado, por auto del 12 de septiembre de 2023, éste despacho requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a los demandados y la inscripción de la demanda ordenada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará*

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

En este caso y como ya se dijo anteriormente, al demandante se le requirió por auto del 14 de octubre de año que discurre, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplidos los actos que reclaman la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso MONITORIO adelantado por PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d11787679b57a98794cbdab4886f28624d88347eb359d20d405d14695d7806**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YISELA GIRALDO BOLIVAR
RADICADO No. 056153103002-2021-00865-00

Auto (s) 1612 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que obra en el dato adjunto 017, la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a través de la dirección electrónica de la demandada yigibo@hotmail.com, la cual fue informada mediante memorial del 8 de junio de 2023.

Revisados los datos adjuntos que fueron remitidos para efectos de la notificación ese tiene que solo fue enviado el mandamiento de pago librado el 14 de enero de 2022, sin que se le haya remitido los autos del 24 y 26 de mayo de 2023 por medio de los cuales se adicionó el mandamiento de pago librado en contra del demandado, razón por la cual no puede tenerse como válida la notificación realizada a la parte demandada.

En virtud de lo anterior se ordena rehacer el trámite de notificación debiéndose adjuntar todos los autos objeto de notificación personal a la demandada, trámite que deberá realizarla en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8529f384b8c63fc5e5629fa174173e6417b81240657c2dd7a0437a18b2d5dc3f**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de nueve de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00946-00
AUTO (I):	885
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó al señor JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a- \$38.757.616 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 71728465), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO DE BOGOTA. que el demandado suscribió el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 21 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0018.

Por auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de Julio de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE conforme lo indicado en el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el 21 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.300.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac40dafc644dcfbf55540104bbbb35c689be7b71f572851a3c563aee9eeeee4**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00967-00

DEMANDANTE: EQUIPO GLEASON S.A.

DEMANDADO: NELSON SERRATO LEON

ASUNTO: (S) No. 1617 Incorpora, pone en conocimiento y requiere art. 317 CGP

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., en el que informa que se tomó nota del embargo decretado la cual obra en el dato adjunto 0018.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir constancias de haber tramitado el oficio dirigido a Transunion y realice los tramite tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General del Proceso, y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c27dc4a0e5432b123b1a2b0895f82e637e77bf3ecfb5d348633c6404951adc**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S.
DEMANDADOS:	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00988-00
AUTO (S):	889
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S. en contra de Julián Alberto Ramírez Salgado , por auto notificado en estados el 21 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que realizara los tramites de notificación de la parte demandada, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 624 de la misma codificación, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 20 de junio de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para que realizara la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho remitente con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S.. en contra de JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITYBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS Y BANAGRARIO. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 100-235187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ccc153ad47d5c9661a8324e9e423f5664d732bc27fb89086cc0599968b8a9**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLINGTON ORTIZ LOPEZ
DEMANDADOS:	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00018-00
AUTO (I)	869
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en la presente acción ejecutiva promovida por WILLINGTON ORTIZ LOPEZ en contra de JORGE ADRIAN VILLADA TABARES.

ANTECEDENTES

WILLINGTON ORTIZ LOPEZ demandó al señor JORGE ADRIAN VILLADA TABARES solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$6.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 28 de abril del 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 22 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de la WILLINGTON ORTIZ LOPEZ y

en contra de JORGE ADRIAN VILLADA TABARES, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

El demandado fue notificado personalmente, en la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro el pasado 29 de mayo de 2023 (archivo 010), sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023, aclarando que los intereses de mora sobre el capital adeudado, se liquidaran a partir del 29 de junio de 2022; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILLINGTON ORTIZ LOPEZ, y en contra de JORGE ADRIAN VILLADA TABARES, en la forma dispuesta en el auto del 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

El interés de mora sobre el capital adeudado se liquidará a partir del 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, mes a mes conforme a la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JORGE ADRIAN VILLADA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000.00.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98dc9574536630fe64ad3e6f30ecf8ce6f54beef406bb29a7fbc2880fe4d60b**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
DEMANDADOS:	YEISON GARCIA BUITRAGO Y JOHNY FERNEYBUITRAGO GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00026-00
AUTO (I)	871
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente acción ejecutiva promovida por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de la señora YEISON GARCIA BUITRAGO y JOHNY FERNEYBUITRAGO GARCIA.

ANTECEDENTES

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO demandó a la señora LILIANA PATRICIA MORENO ECHEVERI solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$12.887.010 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 174000974), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital bajo la máxima tasa permitida para la modalidad de microcrédito, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que la parte demandada suscribió el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido

cumplieran las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 10 de marzo de 2023 adicionado por auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago a favor de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de la señora YEISON GARCIA BUITRAGO y JOHNY FERNEY BUITRAGO GARCIA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (arch. 016 y 017), teniendo como fecha de notificación del demandado YEISON GARCIA BUITRAGO el 16 de junio de 2023 y de JOHNY FERNEY BUITRAGO GARCIA el 16 de junio de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hicieran pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiéndose la revisión posterior de más de 700 asuntos, en su orden correspondiente.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer

una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023 adicionado por auto del 11 de mayo de 2023, agregando que los intereses de mora se cobran a partir del 10 de julio de 2019; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra de YEISON GARCIA BUITRAGO y JOHNY FERNEY BUITRAGO GARCIA, en la forma dispuesta en el auto del 10 de marzo de 2023 adicionado por auto del 11 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal. Además, los intereses de mora se cobrarán a partir del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada YEISON GARCIA BUITRAGO y JOHNY FERNEY BUITRAGO GARCIA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37cf8d057148f1a7a961571dec88b595504edea6bbc7990850c5c7bf016631d**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	WILMER OROZCO GIRALDO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00034-00
AUTO (S):	1608
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informen a este Despacho, el nombre completo y dirección (física – electrónica) suministrados por WILMER OROZO GIRALDO identificado con c.c. 1.045.513.056 al momento de su afiliación; así como el nombre, la dirección física y electrónica, de su empleador.

Líbrese el correspondiente oficio.

Se tiene como nueva dirección electrónica de la vocera judicial de la entidad demandada, abogadaquiceno@abogadoseducando.com, por lo que se ordena remitir nuevamente el vínculo del expediente a la dirección informada.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd18bb4638222093c8ca0ef2b9d00af4a7405c242e4d964c48f3de9893b21fe**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	MANUEL NARCISO CAMPILLO BRAVO y MARLY BEDOYA VASQUEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00050-00
AUTO (I):	882
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

1.- A Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por la parte actora, por intermedio de su abogado; refiere que el Juzgado Segundo Civil Municipal ordenó liquidar intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento, situación que contraría la pretensión del escrito demandatorio en la cual se informó que el ejecutado se encuentra en mora desde el 29 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“... ”

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al revisar el escrito de demanda, se tiene que la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago por el interés moratorio liquidado sobre el capital adeudado, desde el 29 de julio de 2022 mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la

Superfinanciera, sin que el Juzgado Segundo Civil Municipal tuviera presente su petición, que en virtud de la cláusula aceleratoria firmada por las partes, es procedente; por lo tanto, se corregirá el literal b del numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se procederá a corregir los errores por omisión y cambio de palabras señalados.

EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago, en su literal b- del ordinal primero, el cual quedará así:

b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 29 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese esta providencia en conjunto, con el auto calendado 10 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea13f67fbde8267be5b138afbb31e053044a8f13b042c07d1f9713082a17ff7**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	MANUEL NARCISO CAMPILLO BRAVO y MARLY BEDOYA VASQUEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00050-00
AUTO (S):	1614
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS, para que informen a este Despacho, el nombre completo y dirección (física – electrónica) suministrados por MANUEL NARCISO CAMPILLO BRAVO identificado con c.c. 1001593603 al momento de su afiliación; así como el nombre, la dirección física y electrónica, de su empleador.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63b6572422181499c1feb29b7f25818f29eb885660c6615296ada94307e659**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO HENAO
DEMANDADOS:	DANIEL CASTRO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00097-00
AUTO (S):	1615
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la demandada, ni ha gestionado los oficios que comunican las medidas de cautelares decretadas, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d705946e614ea036e7f1c962864df0e05220eafc5c64971f8a2f5daac69e6**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 9/11/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220230019200
JUZGADO MUNICIPAL Civil 003 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003003 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000046769	413810000046769	29/09/2023	Constituido	4.605.585,00
9413810000047296	413810000047296	20/10/2023	Constituido	20.425,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	4.626.010,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	4.626.010,00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.
DEMANDADO: SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ
PAULA MESA HURTADO
RADICDO No. 05615400300220230019200

Sírvase hacer entrega de los depósitos judiciales 9413810000046769 por valor de \$4.605.585.00 y deposito No. 9413810000047296 por valor de \$20.425 para un total de : \$4.626.010

BENEFICIARIO: URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.,
identificada con el Nit. 901.553.691-0

**PAGAR CON ABONO A CUENTA DE AHORROS 92800003010 DE
BANCOLOMBIA EMAIL:** reservadellanograndeph@gmail.com

Rionegro, 9 de noviembre de 2023

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e7c7f3c7627996818dabff510c92421b4acff6cb577e377d97f64aa9d83f39**

Documento generado en 09/11/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00430-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA

ASUNTO: (S) No. 1610 Fija nueva fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el pasado 1 de noviembre de 2023 se llevaría a efecto la audiencia concentrada de que tratan los artículos 392 del C. G. del Proceso, pero ello no fue posible en virtud de la jornada de escrutinios de las elecciones regionales, para la cual fui designada como clavera por el Tribunal Superior de Antioquia, es necesario reprogramar tal fecha.

Para el efecto se fija el día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 de la mañana, con las mismas previsiones y advertencias a las partes y sus apoderados señaladas en el auto anterior (adjunto 0015).

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a63bdd37927da957792d6182d3a4640fd4d2e50528e18853617fd7fc309fb**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00649 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: MELBA VILLADA OSORIO y OTROS

ASUNTO: (I) No. 878 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de MELBA VILLADA OSORIO, ADRIAN CAMILO RIVERA VILLADA Y MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de MELBA VILLADA OSORIO, ADRIAN CAMILO RIVERA VILLADA Y MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$19.054.886.00, por concepto de capital por el Pagaré No. 1036261.

- Por los intereses moratorios causados desde el 24 DE AGOSTO DE 2022, a la tasa máxima legal permitida y por los que se causen hasta la solución total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la firma Recuperación de Cartera S.A.S., representada por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a abogadas CLARA INES TOBON LOPERA Tarjeta profesional número 210.831 del

C.S. de la J., DIANA MILENA JIMENEZ TORO Tarjeta profesional número 202.211 del C.S. de la J. Y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA Tarjeta profesional número 171.303 del C.S. de la J. Quedan expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01a9475dcd3ffea7a29128f9cdb7fef8da8573e0f3906d5a8fa29452eb84ec**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	NICOLAS HUMBERTO CARDONA ROMERO DORA NUBIA OSORIO PATIÑO
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00655-00
AUTO (I):	880
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del análisis de la demanda para definir sobre su admisibilidad, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 90º del Código General del Proceso, encuentra que debe proceder a su rechazo por carecer de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

A su turno, el artículo 26 Ib., señala que “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y e artículo 25 dispone que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV

sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Teniendo en cuenta lo indicado, es claro que la acción de la referencia, supera la menor cuantía, pues las pretensiones superan, en su totalidad, los 150 salarios mínimos, pues la suma de las pretensiones 1 a 3 arroja la cifra de \$572.861.286.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer de este trámite por tratarse de un asunto de mayor cuantía, radicando la competencia de conformidad con el N°1 del Art 20 del C.G.P., en los Jueces Civiles de Circuito de Rionegro-Antioquia (Reparto), y por ende le será remitido al centro de servicios para su reparto y posterior conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por NICOLAS HUMBERTO CARDONA ROMERO Y DORA NUBIA OSORIO PATIÑO en contra de WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al centro de servicios para que sea repartido por reparto a los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299d7531de426d56d7329bb53cb37a347adda58ab7db521eb0447fca2aa4d10**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00660 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO

ASUNTO: (I) No. 881 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de YAED ALEJANDRO ZAPATA PALACIO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.128.646.00), por concepto de capital.

-Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a partir del día a partir del día 18 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 195.081 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a SANDRA MILENA GARCIA ATEHORTUA con cédula No. 1.000.293.500. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso,

quedando bajo responsabilidad al abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. 195.081 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f967fdd64bca5a5f3f888b09a089831e88509390e14042134d361defae396e**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO
DEMANDADOS:	MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00663-00
AUTO (I):	886
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO en contra de MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA., encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Según lo narrado en los fundamentos fácticos, el predio pretendido hace parte un lote de mayor extensión identificado con M.I 020-11387, por lo tanto, deberá especificar los linderos tanto del lote de mayor extensión como de la franja o área pretendida que se identifica ficha predial 17841371.
2. Se relaciona en los hechos de la demanda que EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO fue el cónyuge de la demandante, además en la ficha de catastro aparece inscrito con un porcentaje del 50%. Deberá indicar entonces si la sociedad conyugal fue liquidada, o si este también ostenta la calidad de poseedor, o cuál es su posición en este asunto concreto

3. Los hechos deben ampliarse indicando cuáles son los actos de señora y dueña ejercidos de manera exclusiva por la demandante y desde qué fechas se iniciaron, pues solo se indica que ellos realizaron los pagos del impuesto predial y valorizaciones del inmueble, pero no indica las épocas, o si esos pagos también los hacía su cónyuge.

4. En los hechos y pretensiones debe aclararse lo pertinente a los linderos por el cenit y el nadir, pues habla de piso y segundo nivel, pero no se especifica a quien corresponde el segundo nivel y si el referido piso es la base de la construcción.

5. La pretensión debe indicar de manera expresa los linderos del predio de mayor extensión y del área pretendida de forma particular, pues la debida identificación es presupuesto no solo de la decisión sino exigencia de registro de IIPP.

6. Como se relaciona que la pretensión sobre una cuota parte, aclarará si esta no tiene matrícula independiente y si requiere la apertura.

7. Indicará si sobre los bienes que se relacionan como lote y construcciones se ha constituido reglamento de propiedad horizontal

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO en contra de MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO con T.P. No. 202.772 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser

enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e087f79c8b0691581c9156dc16b47429d75167b3ff7f6b9597f12c5562c638**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003-002-2023-00712 00

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.S

DEMANDADOS: MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 888 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por MAXIBIENES S.A.S, en contra de MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO Y ELIANA CASTAÑO CASTAÑO.

Conforme al escrito por medio del cual se subsana la demanda, acorde con la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 14 de la Ley 820 de 2003, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, pero en la forma que se considera legal, a voces de lo normado en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor MAXIBIENES S.A.S, en contra de MARTA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO Y ELIANA CASTAÑO CASTAÑO por las siguientes sumas y conceptos:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$1.200.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril del 2023, causado desde el 01 al 30 de abril.

2. Librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$1.200.000), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo del 2023, causado desde el 01 al 31 de Mayo.

3. Librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MC/TE. (\$1.357.440), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio del 2023, causado desde el 01 al 30 de junio.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MC/TE. (\$1.357.440), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio del 2023, causado desde el 01 al 31 de julio.

5. Librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MC/TE (\$4.072.320) por concepto de cláusula penal.

6. Librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la T.P. 134.028 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c245caf7b59453dc997b7854a960447bfc4fa16abe6850448a9af6e6943b**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00783 00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIÁN P.H

DEMANDADO: ARQUITECTURA URBANISMO Y CONSTRUCTOR

Auto (s) 1616 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso de la referencia, del cual se avocó conocimiento por esta agencia judicial el 4 de septiembre del año en curso, se recibió solicitud por parte de la parte actora el 18 de septiembre de este mismo año, requiriendo la expedición de los oficios para hacer efectivas las medidas decretadas dentro del proceso, se observa que dicho oficio, se encuentra en el expediente desde el 17 de octubre pasado, sin ser este radicado por la parte actora, por tal motivo, se le requiere para que realice las gestiones tenientes a concretar las medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f360b23eeb65bdc6177fb08fe526470802e8828ecb65ac73278471f961b900**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE

RADICADO No. 056154003002-2023-00864-00

DEMANDANTE: FANY HERRERA ALZATE

DEMANDADO: CONTRANSPORTE S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 1605 Inadmite demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisión de la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 794 del 27 de octubre de 2023, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; mediante memorial aportado el 1° de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte demandante aportó escrito con el que pretende subsanar los defectos del libelo introductor.

No obstante, se observa que es necesario inadmitir nuevamente la demanda a fin de que señale la razón por la cual en el acápite de sujetos procesales se indica como demandante al señor PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA, como víctima directa y en los hechos y pretensiones nada se indica de éste, ni se aporta poder otorgado por el mismo para instaurar demanda, aunado a lo anterior en el acápite de prueba testimonial se le cita para que rinda su testimonio, razón por la cual no logra dar claridad frente a quienes son los sujetos procesales legitimados por activa para instaurar la presente demanda.

Adicional a esto en los fundamentos legales hace relación al daño material, lucro cesante y daño emergente indicando en este último acápite que existió pérdida patrimonial a la señora FANY HERRERA ALZATE, al ser reemplazado el vehículo de su propiedad dejando de percibir la suma de \$44.177.500., siendo evidente que

dicho concepto no se determina como daño emergente, pues se está refiriendo es a la ganancia que dejó de percibir, por lo que se deberá aclarar este aspecto en cuanto a la clase de perjuicio reclamado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por FANNY HERRERA ALZATE, en contra de CNTRASPORTE S.A.S., LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO Y EQUIDAD SEGUROS O.C., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6bf8e943c11bdb9ee59e91589bbde3dd0a6e45af3262dad823805ab5094fa**

Documento generado en 09/11/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00289 00

DEMANDANTE: CONSTRUINVERNADEROS S.A.S.

DEMANDADO: GROQO S.A.S

ASUNTO: (I) No. 870 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CONSTRUINVERNADERO S.A.S., en contra de GROQO S.A.S.

Los títulos ejecutivos se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra las facturas cambiarias, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas electrónicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 774 del C. Co.; Decreto 1154 de 2020 y Resolución 085 de 2022

emitida por la DIAN y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONSTRUINVERNADEROS S.A.S, en contra de GROQO S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

FACTURA FE 7131

1.1. Por el capital de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$20.289.782,00).

1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el día 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA FE 7168

1.3. Por el capital de SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L.C. (\$65.038.453.81,00).

1.4. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3 desde el día 13 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

FACTURA FE 7198

1.5. Por el capital de NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS M.L.C. (\$940.100,00).

1.6. Por intereses de mora, causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 desde el día 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad LAWYER COMPANY S.A.S., identificada con el Nit. 901.294.478-6 quien para este proceso estará representada por la doctora LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE, identificada con T.P. 245.160 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f87561d7aef7b06bed72dc1cb636f08dafc2096255996b0f649a7629c8a322**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00322 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ELDA MONICA SÁNCHEZ ECHEVERRI

ASUNTO: (I) No. 874 Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ELDA MONICA SÁNCHEZ ECHEVERRI.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ELDA MONICA SÁNCHEZ ECHEVERRI por las siguientes sumas y conceptos:

POR EL PAGARÉ N.º 1032326236.

A. Por capital la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20.108.488.00)

B. Los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 28 de septiembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal y hasta la solución o pago total de la obligación.

C. INTERESES CORRIENTES: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.921.563.00). Los cuales se causan desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.

D. Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T.P. 117.342 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA T.P. 274.197 del C.S.J.

Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T.P. 117.342 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce933f6a056c6230a35f47a55550b921843b0ec0781b3eb36d0985c73f7a4bb0**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00322 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ELDA MONICA SÁNCHEZ ECHEVERRI

ASUNTO: (S) No. 1609 Ordena Oficiar

-No se accede a decretar la medida en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la demandada ELDA MONICA SÁNCHEZ ECHEVERRI identificada con cc 1.032.326.236 aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69d5f617477da755446a81d8382b65299dea0ff0d1552b0a12825fa222e75b**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300323 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA

ASUNTO: (I) No. 875 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60#2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada RCI COLOIMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor FREDY HUMBERTO ESPÍNOSA PARRA, identificado con C.C 98.488.634

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: HYT090

MARCA: CHEVROLET

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2017

COLOR: PLATA BRILLANTE

LINEA: SAIL

CHASIS: 9GASA58M8HB010344

MOTOR: LCU*160480368*

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del Departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629-1. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978, email: carolina.abello911@aecsa.co y notificacionesjudiciales@aecsa.co

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31237e143d500afb90e4e6670fb5c7284431bb711cfce9167d4d7ae6f6a19d09**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2023-00325-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 876 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no hace mención de la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la agencia arrendadora, entidad que firma la constancia del pago.
3. Deberá ajustar tanto en los hechos como en las pretensiones relacionados con los montos pagados, ya que no procede la solicitud de cancelación de cánones que continúen acumulándose, puesto que la ejecución se basa en la subrogación de los pagos efectivamente realizados.
4. Es necesario que tanto el contrato de arrendamiento como la póliza junto con sus términos generales, que forman la base de la subrogación, sean escaneados a partir de los originales y no de simples copias como se ha hecho hasta ahora.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA y DIAGNOSTICENTRO SERVITAXI S.A.S, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc15123c70022ddeb81a69c68a10e5eb1d78bf666835d735822c0b56f59d0b**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>